

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015-0070

De la revisión oficiosa del legajo se pudo constatar que el auto adiado el 26 de febrero de 2020 -fl 68-, por medio del cual se le corrió traslado al demandante únicamente de las excepciones propuestas por el demandado MAURICIO GÓMEZ TOBAR, sin incluir al convocado LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ, por considerarse que la contestación arrimada fue allegada de manera extemporánea, no se ajusta a derecho, toda vez que la notificación personal se surtió el 14 de noviembre de 2019 por lo que los diez días con que contaba el prenotado para contestar la demanda fenecían el 3 de diciembre de 2019, esto teniendo en cuenta que de conformidad con los informes secretariales obrantes a folios 60 y 61, dan cuenta que los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019, no corrieron términos debido a circunstancias de orden público que impidieron la atención al público y como quiera que la contestación fue radicada el mismo 3 de diciembre de 2019, quiere decir que si fue allegada dentro del término legal y no de manera extemporánea como de manera errada se señaló en la providencia, por lo que el proveído en cita, no podrá ser tenido en cuenta. Al respecto, habrá de indicarse que en materia de inexactitudes en la aplicación de las normas y los yerros cometidos en actuaciones procesales, se ha establecido Doctrinal y Jurisprudencialmente que cuando los autos no se acomodan a las directrices del procedimiento, éstos se convierten en ilegales, por ende, el juez puede a pesar de que hayan adquirido firmeza apartarse de su contenido, dejándolos sin valor y efecto; esto, con el fin de corregir el yerro y evitar así, que se construya una cadena de tales. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia del 28 de Octubre de 1998, MP. Eduardo García Sarmiento).

En consecuencia, Despacho **RESUELVE:**

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de 26 de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva.

2. En su lugar, TENER en cuenta que el convocado LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ se notificó de manera personal a través de Curador Ad-litem y contesto la demanda dentro del término legal -Fl 62 a 67-.

3. CORRER traslado de las excepciones propuestas por los demandados **LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ MARTÍNEZ** y **MAURICIO GÓMEZ TOBAR** -fls 46 a 51 y 62 a 67-. al extremo actor por el término de diez (10) días de conformidad con lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0751

En atención al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, en donde realiza un extenuante recuento de las actuaciones procesales y suspensión de términos dentro del presente trámite, así mismo solicita se declare la pérdida de competencia de este Despacho, por vencimiento del término preceptuado en el Art. 121 del C.G.P. –fls 131 y 132-, al respecto, hay que señalar que le asiste la razón a la memorialista. No obstante, ha de ponerse en conocimiento de las partes que, se ha empleado un mayor tiempo en el trámite de la calificación, subsanación, recursos y demás sustanciación de los procesos debido a las circunstancias que antes de la Emergencia Sanitaria causaron la monumental congestión, en la que estamos inmersos y que se agravaron al levantarse la suspensión de términos que represó la presentación de demandas en altos volúmenes y por decisiones sucesivas de las que es ajeno el Despacho, como fueron las situaciones de orden público del 20, 21 y 27 de noviembre de 2019, que obligaron a suspender términos como igualmente sucedió entre el lunes 28 de octubre y viernes 1º de noviembre de 2019, en aplicación del Art. 157 del Código Electoral, en consideración a que el suscrito Juez debió ejercer la función de CLAVERO en COMISIÓN ESCRUTADORA de Localidad de Bogotá en las elecciones del pasado 27 octubre de 2019, por designación de la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, también es importante resaltar que este Despacho Judicial desde que entró a funcionar ha tenido una planta reducida de personal, **un solo (1) sustanciador**; es tal esa congestión que en boletín de prensa publicado en la web de la Rama, se encuentra señalada la siguiente explicación sobre la expedición del Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura:

“Judicatura adopta medidas para mejorar el servicio al usuario con la Descongestión de los Juzgados de Pequeñas Causas

1º de noviembre de 2018

El Consejo Superior de la Judicatura informa que con Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, adoptó unas medidas transitorias para algunos juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en la ciudad de Bogotá, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia de los usuarios, la adecuada implementación de la oralidad prevista en el Código General del Proceso y lograr mayor eficiencia y eficacia en la prestación del servicio de administración de justicia, **así como para equilibrar las cargas de trabajo de los despachos judiciales en esta ciudad.**

La demanda de justicia en Bogotá se concentra en asuntos de mínima cuantía: 64%, mientras que el 36% corresponde a menor cuantía. Actualmente, el reparto para los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, competentes para mínima cuantía, quintuplica el que reciben los juzgados civiles municipales, y además gestionan esta alta carga con una planta de personal de cuatro (4) servidores judiciales, menor a la de los despachos civiles municipales que tienen cada uno un total de siete (7) cargos.

Por último, la Corporación se permite publicar la comunicación recibida de los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en la que resaltan y reconocen la bondad de la medida transitoria, porque contribuye positivamente al acceso, eficacia y eficiencia para el usuario de la administración de justicia, y manifiestan expresamente que *"desde ya unimos*

esfuerzos y estamos atentos a prestar la colaboración necesaria que requieran".
(negrilla, negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto).

Finalmente hay que señalar que tales circunstancias que han desembocado en la compleja tesitura de la congestión judicial que afecta la legitimidad de la Rama Judicial, se considere razonable que, pese al esfuerzo diligente del equipo del Juzgado y su alta productividad diaria, resulte imposible lograr menores tiempos en el trámite de los procesos, por la congestión que ve agravada por el trámite de las acciones de tutela y desacatos.

Ahora bien, imperioso es señalarse que por auto de 3 de febrero de 2020, se convocó a la audiencia contemplada en el Art. 392 del C.G.P., para el día 25 de marzo de 2020, pero debido a la suspensión de los términos que generó la emergencia sanitaria no fue posible el adelantamiento de esta. Por lo que en consonancia de lo anterior, con el fin de habilitar el presente trámite, evitar una mayor dilación con la eventual pérdida de competencia y en aplicación al Art. 121 del C.G.P., se prorrogará por seis (6) meses más y por una sola vez, el término para resolver la instancia.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. **NEGAR** la solicitud de pérdida de competencia.
2. **PRORROGAR por seis (6) meses** más y por una sola vez, el término para resolver la instancia.
3. **SEÑALAR** la hora de las nueve y treinta (9:30 A.M.) del día ocho (8) del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), para adelantar la audiencia contemplada en el Art. 392 del C.G.P., en la forma y términos del auto de febrero 3 de 2020 -fl 126-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1628

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde allega prueba documental del deceso del demandado JOSÉ SANTIAGO CARVAJAL y solicita el emplazamiento de personas indeterminadas y también allega el envío de citatorios y avisos de que tratan los Arts. 291 y 292 del C.G.P., previamente a resolver lo pertinente habrá de requerirse al memorialista para que informe al Despacho si tiene conocimiento de la apertura del proceso de sucesión del prenotado. Así mismo deberá indicar si sabe de la existencia del cónyuge, herederos determinados, curador de la herencia yacente o algún albacea con tenencia de bienes, esto a fin de dar aplicación a lo consagrado en los Arts. 68 y 87 del C.G.P.

Ahora bien, en torno a los citatorios y avisos enviados, no se les dará efectos procesales como quiera que el deceso del convocado ocurrió con anterioridad a la presentación de la demanda, por lo que no es procedente continuar con el trámite pertinente hasta tanto no se conforme a los sucesores procesal por pasiva. Aunado a que el auto que así lo declare debe ser notificado a los demandados de manera conjunta.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. TENER en cuenta para los fines pertinentes, **el deceso** del demandado JOSÉ SANTIAGO CARVAJAL – fl. 45-.

2. REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho si tiene conocimiento de la apertura del proceso de sucesión del fallecido JOSÉ SANTIAGO CARVAJAL. Así mismo deberá indicar si sabe de la existencia del cónyuge, herederos determinados, curador de la herencia yacente o algún albacea con tenencia de bienes, esto a fin de dar aplicación a lo consagrado en los Arts. 68 y 87 del C.G.P.

3. NO DARLE efectos procesales a los citatorios y avisos allegados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0961

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, enfilado oportunamente por los convocados –fls. 30 y 31, contra el auto que libró mandamiento de pago adiado el 2 de agosto de 2019, argumentan los recurrentes en esencia que, el título allegado adolece de los requisitos formales de ser expreso y claro, toda vez que en la letra no se determinaron expresamente los obligados, al señalar que JAVIER ORLANDO RAMÍREZ BOHORQUEZ y/o HECTOR GABRIEL RAMÍREZ BOHORQUEZ, y que con esto no se sabe cual de los dos es el obligado. Aunado a lo anterior la letra se encuentra prescrita y que aquí no operó la interrupción por no haber notificado a los convocados dentro del término de un año, por ello, manifiestan que debe revocarse el auto que libró el mandamiento.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurso de reposición también fue suscrito por el demandado JAVIER ORLANDO RAMÍREZ BOHORQUEZ en donde se menciona el mandamiento de pago y su fecha, se tiene que se configuran las estipulaciones preceptuadas en el Art. 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificado por conducta.

El Despacho procederá a resolver el asunto puesto a su conocimiento previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De manera anticipada hay que señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, como se verá a continuación.

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

En torno a que por utilizarse dentro del título las conjunciones “y/o”, hace que el título no sea claro, es un razonamiento que no es compartido por el Despacho. Al punto, adviértase que cuando se indica que la obligación debe ser clara, alude a que de la mera observación del título se pueda comprender de tal manera que no genere ninguna confusión o equivocación. Ahora bien, que en el título se exprese que los obligados cambiarios son el señor Javier Ramírez y/o Gabriel Ramírez, no genera ninguna confusión o equivocación, por el contrario, el uso de estas conjunciones **lo que hace referencia es a una posibilidad** que puede ser incluyente o excluyente, en otras palabras faculta al acreedor a reclamar el cumplimiento de la obligación a uno de los dos o a los dos deudores, más su utilización no genera duda respecto a quien o quienes son los obligados.

En lo tocante a la prescripción extintiva, hay que resalta que es una figura jurídica que extingue las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido ciertas acciones durante un lapso de tiempo; y que en aplicación a lo preceptuado en el Art. 2513 del C.C. “[e]l que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”. Pues bien,

he aquí el fundamento jurídico para declarar lo improcedente del recurso formulado, teniendo en cuenta que en aplicación a la norma en cita, **la figura de la prescripción al momento de librar la orden de apremio, es algo que no merece reparo alguno**, pues como ya se anotó, es algo que **no puede declararse oficiosamente** y debe ser alegada como excepción por la parte, postura que también es reiterada en el Art. 784 del C.Co. al señalar que *“contra la acción cambiaria sólo pueden oponerse las siguientes excepciones”*

(...)

“10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”

Dicho esto, es claro que, al ser una acción ejecutiva constituida por una LETRA, se tuvo en cuenta que el título reuniera las exigencias de los Arts. 621, 671 del C.Co., y las del Art. 422 del C.G.P., y como quiera que reunía todos los requisitos establecidos, se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En esta instancia no se discute si se configura o no la prescripción extintiva de la obligación, pero si es algo que debe ser planteado por los convocados como excepción para que sea probada y resuelta en la sentencia y no como recurso de reposición contra el mandamiento, pues como ya lo vimos, la providencia cumple con todas las exigencias de la ley procedimental.

Consecuentemente, se concluye que no le asiste la razón a los censores, por lo que habrá de negarse el recurso de reposición incoado.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el mandamiento de pago, adiado el 2 de agosto de 2019.

2. TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al convocado JAVIER ORLANDO RAMÍREZ BOHORQUEZ del auto que libró mandamiento de pago desde el día 11 de noviembre de 2020.

3. SECRETARÍA contabilice el término con que cuentan los demandados para ejercer su derecho a la defensa, de conformidad con lo previsto en los Arts. 91 y 301 ibidem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1314

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación –fl 67-, esta habrá de negarse, como quiera que no cumple con las disposiciones del Art. 461 del C.G.P. Al punto, adviértase que la terminación del proceso por pago sólo es procedente si se acredita la cancelación de la totalidad de la obligación demandada **y de las costas**. Obsérvese que en el memorial respectivo únicamente se consignó la manifestación de pago total en punto de la obligación y nada se dijo frente a las costas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago.

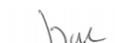
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0347

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo solicitado, toda vez que cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. TERMINAR el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE**.

3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.

4. ARCHIVAR el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018-0100

En torno al memorial allegado por el demandado, en donde solicita la terminación del proceso no será tenido en cuenta, toda vez que éste actúa a través de apoderado judicial, por lo que las peticiones que pretenda elevar para el presente asunto debe realizarlas por intermedio de este. Téngase en cuenta que por prohibición expresa el Art. 75 del C.G.P. no puede actuar simultáneamente dos personas en la misma causa.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

NO darle efectos procesales al memorial allegado por el demandado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1153

En torno al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde reitera nuevamente la solicitud de terminación del proceso por pago, habrá de señalarse que ya existe pronunciamiento al respecto por proveído de 15 de marzo de 2021 -63-, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y nunca fue objeto de recurso alguno, por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto. No sobra señalar que el prenotado auto cumple perfectamente con las exigencias de la ley procedimental.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

El memorialista, **ESTESE a lo dispuesto** en auto de 15 de marzo de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

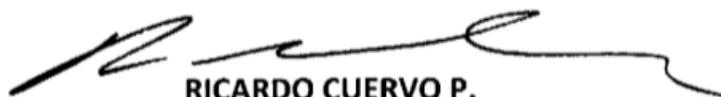
Rad: 2019-2055

En torno al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde reitera nuevamente la solicitud de terminación del proceso por pago, habrá de señalarse que ya existe pronunciamiento al respecto por proveídos de 20 de enero y 7 de abril de 2021, autos que se encuentra debidamente ejecutoriados y nunca fueron objeto de recurso alguno, por lo que el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto. No sobra señalar que los prenotados autos cumplen perfectamente con las exigencias de la ley procedimental.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. El memorialista, **ESTESE a lo dispuesto** en autos de 20 de enero y 7 de abril de 2021.
2. **INSTAR al apoderado** de la parte demandante para que se abstenga de seguir allegando la misma solicitud sin el cumplimiento de las exigencias de la ley procedimental.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0261

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación –fl 39-, esta habrá de negarse, como quiera que no cumple con las disposiciones del Art. 461 del C.G.P. Al punto, adviértase que la terminación del proceso por pago sólo es procedente si se acredita la cancelación de la totalidad de la obligación demandada **y de las costas**. Obsérvese que en el memorial respectivo únicamente se consignó la manifestación de pago total en punto de la obligación y nada se dijo frente a las costas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0626

En atención al memorial radicado, por quien se anuncia como representante legal de la sociedad demandada, remitido desde el correo <anny.recalde@socialatomgroup.com>, en el que se solicita la entrega del título de remanentes, no se le dará efectos procesales toda vez que no fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Mercantil, en aplicación a lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. No sobra señalar que la solicitud es confusa, como quiera que no se entiende que quiere decir con el título de los remanentes.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

NO darle efectos procesales al memorial allegado por quien se anuncia como representante legal de la convocada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0945

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se decrete la terminación del proceso por entrega del inmueble y por la celebración de un acuerdo de pago respecto de los cánones de arrendamiento –fl. 313-, habrá de negarse por ser completamente improcedente. Téngase en cuenta que la ley ha estipulado taxativamente las formas de terminación de los procesos, por lo que las partes **sólo pueden escoger una de las formas de terminación permitidas por el catálogo procedimental** sin serles dable deprecar una no estipulada. No sobra señalar que la entrega del inmueble no resuelve la totalidad del objeto del litigio, pues a más de ello, se deprecó la condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. NEGAR, por improcedente,** la solicitud de terminación del proceso.
- 2. INSTAR** a la parte demandante para que informe cuál fue la fecha en que se entregó el inmueble.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2013-0293

En atención al memorial allegado por la apoderada de la demandada ELLISED BELTRAN en donde solicita el levantamiento de los embargos –fl. 364, y teniendo en cuenta que de conformidad a lo consagrado en el numeral 7 del Art. 384 del C.G.P., el demandante debía iniciar demanda ejecutiva dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas para que no se levanten los embargos decretados, habrá de darse aplicación a la norma en cita, como quiera que el término feneció el 25 de abril de 2019.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

ORDENAR el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. **OFÍCIESE.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

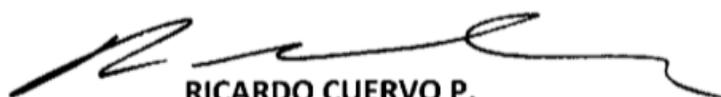
Rad: 2019-2356

En atención al memorial allegado por la apoderada de la demandante, en donde deprecia el desistimiento de la demanda -fl 129-, habrá de negarse lo pretendido, como quiera que la apoderada no cuenta con facultad expresa para desistir, contrariando con esto las estipulaciones consagradas en el Art. 315 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. NEGAR por improcedente**, el desistimiento de la demanda.
- 2. TENER en cuenta** que el inmueble fue restituido el 4 de marzo de 2021 -fl 129-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0400

En atención a la sustitución al poder otorgada por la apoderada de la parte demandante –fl. 29-, y como quiera que la misma cumple con las exigencias consagradas en el Art. 75 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

RECONOCER personería al abogado **JESUS EDUARDO CORTÉS GÓMEZ**, para actuar como **APODERADO SUSTITUTO** de la parte demandante, en los mismo términos y facultades concedidos a la apoderada principal –fls 1 y 29-.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-2233

En torno al memorial allegado por la parte demandante, en donde reitera nuevamente la solicitud de terminación del proceso por abandono del inmueble objeto de restitución, habrá de señalarse que ya existe pronunciamiento al respecto por proveído de 12 de marzo de 2021 -24-, auto que se encuentra debidamente ejecutoriado y nunca fue objeto de recurso alguno, por lo que la memorialista deberá estar a lo allí resuelto. No sobra señalar que el prenotado auto cumple perfectamente con las exigencias de la ley procedimental.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

La memorialista, **ESTESE a lo dispuesto** en auto de 12 de marzo de 2021.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1819

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que allega citatorio con resultado negativo y como quiera que solicita se decrete el emplazamiento del convocado –fl 34-, habrá de accederse a lo solicitado teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos de conformidad con lo normado en el Art. 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. DECRETAR** el emplazamiento del convocado.
- 2. Por secretaria INCLÚYASE** al convocado en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-0929

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que indica que allega un PDF contentivo de los citatorios y avisos enviados a los convocados, habrá de señalarse que no es posible hacer ninguna clase de pronunciamiento al respecto, toda vez que no fue posible acceder al archivo que fue enviado a la cuenta de correo electrónico del juzgado, ya cuenta con restricciones y requiere de un permiso para poder abrirlo.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. NO darles efectos procesales** a los aparentes avisos remitidos a los convocados.
- 2. INSTAR** a la parte demandante para que allegue al Juzgado el diligenciamiento de las notificaciones a los convocados sin ninguna clase de restricción.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2019-1234

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita se comisiones a los Juzgados de Pequeñas Causas creados para tramitar Despachos Comisorios, toda vez que a pesar de haber retirado y tramitado el Despacho Comisorio ante la alcaldía, para la entrega del inmueble arrendado aún no se ha señalado fecha, posteriormente solicita se señale fecha para la práctica de una diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución en aplicación a lo consagrado en el numeral 8 del Art. 384 del C.G.P., será negado lo deprecado por ser improcedente. Téngase en cuenta que por una parte, el Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto de la presente demanda, ya fue elaborado, retirado y diligenciado ante la Alcaldía de la localidad respectiva, por lo que ya no puede elaborarse uno nuevo y por otro lado en aplicación a lo consagrado en el ACUERDO PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, los Juzgados de Pequeñas Causas creados para tramitar Despachos Comisorios, tramitaran exclusivamente los Despachos Comisorios que el Consejo de Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá remita al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, quiere esto decir que los Juzgados no están facultados para remitir los Despachos Comisorios directamente a los Juzgados de Pequeñas Causas creados para ello. Ahora bien, respecto a señalar una diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de restitución, es por completo extemporáneo. Téngase en cuenta que el proceso ya terminó con sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020, en donde se ordenó la entrega del inmueble, por lo que pretender una restitución provisional es por completo errado y se reitera, ya fue diligenciado el Despacho Comisorio por medio del cual se realizará la entrega formal y material del inmueble.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. **NEGAR** por improcedente la elaboración de un nuevo Despacho Comisorio.
2. **NEGAR** por impertinente señalar fecha para una restitución provisional.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0367

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA en favor de **RUIZ & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA SANTA CLARA S.A.** por las siguientes sumas de dinero representadas en la **FACTURA N°415.**

1.1. Por CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5'950.000.00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL.**

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 22 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 8-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo de la **CUOTA PARTE** del inmueble identificado con el folio de matrícula N° 050C-01510846 de propiedad de la demandada **CONSTRUCTORA SANTA CLARA S.A.** Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 1 del Art. 593 del C.G.P. **OFÍCIESE**

Acreditado el embargo, se decidirá sobre el secuestro.

5.2. LIMITAR las medidas cautelares a las ya decretadas en razón de la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 *ibídem*.

6. RECONOCER personería al abogado **JAUDIN ELI SÁNCHEZ LOSADA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido –fl 1-.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0404

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

No obstante, examinado el documento aportado como base de la presente ejecución – fl 5-, se evidencia que no cumple en su totalidad con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P., dado que contiene una obligación que no cumple con el elemento claridad.

Nótese que en el cuerpo del pagaré se pactó el pago de intereses causados y no pagados por valor de \$1'826.908,00 M/Cte., sin señalar **cual es la clase de rédito cobrado**, si son moratorios, de plazo o ambos. Así mismo, también hay que resaltar que tampoco se indicó en el pagaré una tasa determinada o porcentaje ni mucho menos la data de causación, por lo que en esta instancia se denegara dicha pretensión al no ser clara.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. Librar mandamiento EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de BANCO FINANANDINA S.A. contra **LINA MARÍA ROBAYO MARTÍNEZ**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** suscrito el 25 de julio de 2018.

1.1. Por QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (**\$15'413.946,00**) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre la suma anterior, liquidados a la tasa de interés fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, desde el día **4 de septiembre de 2019** y hasta que se verifique su pago total.

2. NEGAR la pretensión 3, por falta del elemento claridad.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho **<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y al memorial de la solicitud -fl. 8-, se ordenarán las siguientes cautelas:

6.1. DECRETAR el embargo y consiguiente retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devengue la demandada **LINA MARÍA ROBAYO MARTÍNEZ** en BANCO BANCOLOMBIA. **Se limita esta medida en la suma de \$39'000.000,00 M/Cte.**, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P. **Ofíciase.**

6.2. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea la demandada **LINA MARÍA ROBAYO MARTÍNEZ** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 8-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte.**, el límite de inembargabilidad conforme a la Carta Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita esta medida en la suma de \$39'000.000,00 M/Cte. OFÍCIESE.**

6.3. LIMITAR las medidas cautelares a las ya decretadas en razón de la cuantía del proceso, con sujeción a lo establecido en el inciso 3° del Art. 599 ibídem.

7. RECONOCER personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido – fl 4-.

8. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

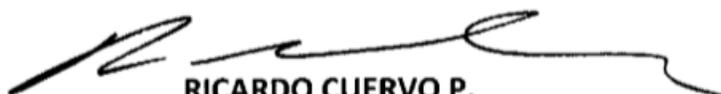
Rad: 2020-0344

Revisado el diligenciamiento, se observa que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio. Nótese que indica que el capital inicialmente mutuado fue por valor de \$10'176.027,00, que el convocado realizó un abono por valor de \$2'597.967,00 con lo que ha pagado 8.85 cuotas de las 24 pactadas, no obstante, a pesar de indicar los abonos pretende ejecutar la totalidad del capital e intereses sin descontar los abonos, así mismo, pese a que indica que la obligación se pactó a 24 cuotas, lo cierto es que allega una tabla de amortización que reflejan 96 cuotas, lo que hace que el escrito arrimado sea ambiguo e impreciso. Aunado a lo anterior no se señaló de manera inequívoca si lo pretendido en la pretensión primera se compone únicamente de capital o si incluye otros conceptos y tampoco presentó la subsanación y la demanda en un solo escrito integrado tal y como se le había ordenado, por lo que el escrito allegado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda.
2. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
3. **DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0340

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Despacho **RESUELVE**:

1. ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por YEFERSON ANDRES LÓPEZ MARTÍNEZ contra **JOHANNA ELIZABETH MUÑOZ CARREÑO**.

2. CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. NOTIFIQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. RECONOCER personería al señor YEFERSON ANDRES LÓPEZ MARTÍNEZ, para actuar en causa propia.

6. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0406

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. No obstante, hay que señalar que en la pretensión 2, el convocante deprecia el pago \$3'197.317 por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de marzo de 2018 y hasta la fecha de presentación de la demanda y teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de la obligación fue el 20 de marzo de 2018, se tiene que la pretensión es improcedente como quiera que los prenotados réditos nunca se causaron. Téngase en cuenta que estos son exigibles siendo pactados por las partes y se generan únicamente entre la fecha de creación de la obligación y la data de su vencimiento, por lo que en esta instancia se negará dicha pretensión.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. contra **RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** con fecha de creación el 15 de marzo de 2013:

1.1. Por TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$13'976.911,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el 21 de marzo de 2018** y hasta que se verifique su pago total.

2. NEGAR la pretensión 2, por lo expuesto en la parte motiva.

3. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

5. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

6. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y a la solicitud de la parte demandante -fl 12-, se ordenarán las siguientes cautelas:

6.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **RAFAEL EDUARDO GONZÁLEZ GUTIERREZ** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 12-. Para el efecto, líbrese comunicación

resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad conforme a la Carta Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita esta medida en la suma de \$38'000.000,00 M/Cte. OFÍCIESE.**

7. RECONOCER personería al abogado **JAIME HERNÁN RAMÍREZ GASCA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido –fl 8-.

8. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0370

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía a favor de BANCO FALABELLA S.A. contra **LUIS FELIPE PARDO**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el **PAGARÉ** con fecha de creación el 17 de agosto de 2018:

1.1. Por TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$13'948.552,00) M/Cte., por concepto de **CAPITAL**.

1.2. Por los **RÉDITOS MORATORIOS** sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de febrero de 2018** y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$1'206.119,00) M/Cte., por concepto de **INTERESES DE PLAZO**.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el Art. 599 del C.G.P. y a la solicitud de la parte demandante –fl 5-, se ordenarán las siguientes cautelas:

5.1. DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que posea el demandado **LUIS FELIPE PARDO** en las entidades financieras relacionadas en el memorial de solicitud -fl. 5-. Para el efecto, líbrese comunicación **resaltando que el embargo que llegare a recaer en Cuentas de Ahorro operará exclusivamente sobre los montos que superen los \$38'193.922.00 M/Cte., el límite de inembargabilidad** conforme a la Carta Circular N°67 de octubre 8 de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera. Las sumas de dinero deberán ser depositadas a órdenes del Juzgado y con destino al proceso de la referencia, de conformidad con el num. 11. del Art. 593 del C.G.P.. **Se limita esta medida en la suma de \$40'000.000,00 M/Cte. OFÍCIESE.**

6. RECONOCER personería al abogado **CESAR ALBERTO GARZÓN NAVAS**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido –fl 1-.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0350

No obstante haberse allegado subsanación dentro del término legal, se advierte que de conformidad con el Certificado de Tradición del vehículo objeto de prenda, evidencia que el actual propietario del rodante es el señor LUIS JAVIER RAMOS QUINTERO y no quien aquí se demanda, por lo que con el fin de dejar a salvo el debido proceso en la presente acción y evitar futuras nulidades, se hace necesario que previo a decidir su admisión, el demandante presente las siguientes correcciones, so pena de rechazo, efectuando las aclaraciones que en la parte resolutive se indicarán; por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. REQUERIR al demandante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, presente correcciones en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

2. ADECÚE la totalidad de la demanda, en tanto es improcedente demandar a la señora ANGIE SOLANGIE MERCHAN ALFONSO, toda vez que en aplicación a lo consagrado en el numeral 1 del Art. 468 del C.G.P., se debe dirigir contra el actual propietario del bien mueble objeto del gravamen prendario.

3. Preséntese la demanda y la subsanación en un sólo escrito integrado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0399

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y toda vez que cumple con las exigencias de los Arts. 422, 430 y 468 del C.G.P. se concluye que estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO para la Efectividad de la Garantía Real (HIPOTECA) de mínima cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSÉ ALEJANDRO PUERTO RUSSI y ANGELICA MARÍA PUERTO RUSSI, por las siguientes sumas de dinero representadas en el PAGARÉ con fecha de creación el 16 de agosto de 2011:

1.1. Cuotas en mora:

	vencimiento	valor
1	16 nov-2019	\$168.436,04
2	16 dic-2019	\$170.160,27
3	16 ene-2020	\$171.902,17
4	16 feb-2019	\$173.661,90

1.2. Por VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$20'471.231,53) M/Cte., por concepto de CAPITAL ACELERADO.

1.2. Por los RÉDITOS MORATORIOS sobre cada una de las sumas anteriores, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEÍS PESOS con CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$855.846,55) M/Cte., por concepto de INTERESES DE PLAZO.

2. SOBRE COSTAS del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. ORDÉNESE A LA PARTE DEMANDADA PAGAR LA OBLIGACIÓN aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con el Art. 431 del C.G.P., y advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones Art. 441 *ibídem*.

4. NOTIFÍQUESE ESTA PROVIDENCIA a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. y el Art. 8. del Decreto Legislativo 806 de 2020, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

5. MEDIDAS CAUTELARES: De conformidad a lo consagrado en el numeral 2 del Art. 468 del C.G.P., se **DECRETA** el **embargo** del inmueble objeto del gravamen hipotecario

identificado con el folio de matrícula N° **50S-40570768** de propiedad de los demandados **JOSÉ ALEJANDRO PUERTO RUSSI y ANGELICA MARÍA PUERTO RUSSI**. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida y expida el certificado de que trata el numeral 2 del Art. 468 del C.G.P. **Ofíciense**

6. RECONOCER personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRÍGUEZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido –fl 1-.

7. ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones, debe efectuarlas a través del buzón de correo electrónico <**secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**>, dispuesto por el Despacho como CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN para el trámite de los procesos civiles en cumplimiento del inciso 3° del Art. 2. del Decreto Legislativo 806 de 2020; enviando el mensaje electrónico, DESDE LA CUENTA QUE APAREZCA EN EL SIRNA, en el que incluya el **respectivo memorial adjunto**, en archivo digital, durante los **días y horas hábiles judiciales** establecidas por el **Acuerdo N° 4034 de mayo 15/07**, de lunes a viernes, excepto festivos, de las 8:00 a.m. a la 1:00 p.m. y entre las 2:00 y las 5:00 p.m. -Art. 109 C.G.P.-, dentro de los términos concedidos, según el caso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., junio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-0374

Revisado el diligenciamiento, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio, en tanto no se aportó el poder que lo faculte a iniciar la presente demanda, razón por la cual el escrito allegado no sirve de instrumento para subsanar las imposiciones ordenadas. No sobra señalar que quien ostenta la calidad de endosatario en procuración es la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S., y no el apoderado que aquí inicia la contienda, por lo que en aplicación a lo consagrado en el Art. 74 del C.G.P., era imperioso que aportar el poder.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda.
- 2. DEVOLVER** la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- 3. DESANOTAR** el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO CUERVO P.
Juez

jgpm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 9 de junio de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.